

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

## RESOLUCION JEFATURAL N° 002313-2022-JN/ONPE

Lima, 30 de Junio del 2022

**VISTOS:** El Informe N° 005373-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 0039-2021-PAS-IFA2020-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la organización política KAUSACHUN CUSCO; así como el Informe N° 004709-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. HECHOS RELEVANTES

El 6 de julio de 2021, la organización política KAUSACHUN CUSCO (en adelante, OP) presentó un escrito que contenía su Información Financiera Anual (IFA) 2020;

A través de la Carta N° 012203-2021-GSFP/ONPE, notificada el 30 de julio de 2021, se comunicó a la OP la observación formulada a la presentación de su IFA 2020, otorgándole el plazo de dos (2) días hábiles para que subsane la misma. El 3 de agosto de 2021, la OP presentó su escrito de subsanación;

Mediante Informe N° 000525-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 24 de agosto de 2021, la Jefatura del Área de Verificación y Control remitió a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la información sobre el cumplimiento de la obligación legal de presentar la IFA 2020 por parte de los partidos políticos y movimientos regionales. En ese documento se dejó constancia de que la OP no cumplió con subsanar las observaciones formuladas a la presentación de su IFA 2020; razón por la cual se tuvo por no presentada la referida información;

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe sobre las Actuaciones Previas N° 0039-2021-PAS-IFA2020-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE, del 7 de octubre de 2021. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la OP por no cumplir con subsanar las observaciones formuladas a su IFA 2020; por lo que se tuvo como no presentada. Así, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Mediante Resolución Gerencial N° 002957-2021-GSFP/ONPE, de fecha 18 de octubre de 2021, la GSFP dispuso el inicio del presente PAS contra la OP, por no presentar su IFA 2020 hasta el vencimiento del plazo legalmente otorgado;

Por Carta N° 013424-2021-GSFP/ONPE, notificada el 22 de octubre de 2021, la GSFP comunicó a la OP el inicio del PAS —juntamente con los informes y anexos—, otorgándosele un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Sin embargo, vencido el plazo otorgado, la OP no presentó descargos;



A través del Informe N° 005373-2021-GSFP/ONPE, del 15 de noviembre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción N° 0039-2021-PAS-IFA2020-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE: “Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra Kausachun Cusco, por no presentar la información financiera anual 2020 en el plazo establecido por ley”;

Mediante el Oficio N° 001348-2021-JN/ONPE, el 19 de noviembre de 2021, la ONPE notificó a la OP el citado informe final y sus anexos, a fin de que se formulen descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. Sin embargo, vencido el plazo otorgado, la OP no presentó descargos;

## II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

### *Consideraciones jurídicas*

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el presente caso, la infracción imputada a la OP consiste en una infracción instantánea con efectos permanentes. Y es que la configuración de la conducta omisiva tipificada se produce en un momento determinado, pero sus efectos antijurídicos perduran en el tiempo. En consecuencia, la normativa aplicable será aquella vigente en la fecha en que se habría configurado la infracción;

Al respecto, de acuerdo con lo sostenido en el informe final de instrucción, la infracción imputada a la OP se habría configurado el 2 de julio de 2021. Por tanto, la normativa aplicable en el presente caso es aquella que se encontraba vigente en la fecha mencionada;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con las reformas introducidas mediante la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI “Del Financiamiento de los Partidos Políticos” de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP). Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE (RFSFP);

Esclarecido ello, el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP establece el plazo que tienen las organizaciones políticas para presentar ante la ONPE su información financiera anual. Su texto literal es el siguiente:

#### **Artículo 34.- Verificación y control**

(...)

34.3 Las organizaciones políticas presentan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), en el plazo de seis (6) meses contados a partir del cierre del ejercicio anual, un informe de la actividad económico-financiera de los aportes, ingresos y gastos, en el que se identifique a los aportantes y el monto de sus aportes, de acuerdo a lo previsto en la presente ley y el reglamento respectivo que emita la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

Siendo así, mediante Resolución Jefatural N° 000143-2021-JN/ONPE, del 10 de junio de 2021, la ONPE fijó el 1 de julio de 2021 como último día para la presentación de las IFA 2020. Dada la situación descrita, la OP tenía la obligación legal de presentar su IFA 2020 como máximo el 1 de julio de 2021. Justamente, el incumplimiento de esta



obligación configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo con el numeral 4 del literal c) del artículo 36 de la LOP. Su texto literal es el siguiente:

**Artículo 36.- Infracciones**

(...)

c) Constituyen infracciones muy graves:

(...)

4. Incumplir con presentar la información financiera anual en el plazo previsto en la presente ley.

Asimismo, la sanción correspondiente ante la comisión de la infracción muy grave de omitir o incumplir con la presentación de la IFA 2020 en el plazo legalmente establecido, se encuentra prevista en el artículo 36-A de la LOP. Su texto literal es el siguiente:

**Artículo 36-A.- Sanciones**

El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), previo informe de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impone las sanciones siguientes:

(...)

c) Por la comisión de infracciones muy graves, una multa no menor de treinta y uno (31) ni mayor de cien (100) unidades impositivas tributarias (UIT) y la pérdida del financiamiento público directo.

En virtud de lo expuesto, y atendiendo a los principios de tipicidad, causalidad y culpabilidad, a fin de resolver el presente PAS, resulta necesaria la evaluación de los siguientes aspectos:

- a) Si la OP presentó o no su IFA 2020 hasta el 1 de julio de 2021, a fin de determinar la configuración de la conducta típica imputada;
- b) En caso no se hubiera presentado, si esta situación se deriva de la conducta omisiva o constitutiva de la OP;
- c) Si la OP no presentó la IFA 2020 hasta el 1 de julio de 2021 por culpa o dolo;
- d) Si media alguna condición eximente de responsabilidad;

De darse el caso, también resulta necesario evaluar otras circunstancias que pueda alegar la OP, siempre que no se subsuman en los puntos anteriores;

***Consideraciones fácticas***

En este caso, en el informe final de instrucción, la autoridad instructora señala que se inició el PAS en contra de la OP considerando que esta no levantó las observaciones realizadas a su IFA 2020; por lo que dicha información se tiene por no presentada;

Mediante Carta N° 2-2021-KAUSACHUN CUSCO, del 3 de agosto de 2021, la OP pretendía absolver las observaciones formuladas a la presentación de su IFA 2020. En dicho documento, esta explicó que, conforme su estatuto, el secretario economía cumple las funciones de tesorero<sup>1</sup>;

Así, de la consulta de afiliación del Registro de Organizaciones Políticas, se aprecia que la persona que firmó la carta y los anexos requeridos para la presentación de la IFA 2020 fue el secretario de economía desde el 11 de abril de 2014 hasta el 21 de marzo

<sup>1</sup> La valoración del escrito mencionado se realiza en virtud del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. Por este principio se entiende que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente debe verificar los hechos motivo de la sanción, para lo cual debe adoptar todas las medidas probatorias necesarias aprobadas por ley, aunque no hayan sido propuestas por el administrado o se haya eximido de estas.



de 2022; es decir, este ostentaba tal cargo dentro del plazo establecido para la presentación de la IFA 2020;

Además, el numeral 5 del artículo 20 del estatuto de la OP establece que una función del secretario de economía es *presentar al órgano que señale la ley, el balance general y los estados financieros anuales y por campañas electorales*. Esta información respalda lo señalado por la OP;

Ahora bien, es precisar que, en el literal f) y el literal g) del artículo 17 de la LOP se establece que son requisitos para la inscripción de un movimiento regional el designar a los representantes y a un tesorero titular y un suplente, respectivamente. En concordancia con ello, el artículo 102 del RFSFP dispone que las personas con estos cargos suscriben la IFA de la OP;

No obstante, las normas que establecen lo mencionado son posteriores a la inscripción de algunas organizaciones políticas –entre ellas la OP– ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE); por lo que, mediante la Cuarta Disposición Final del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas aprobado mediante Resolución N° 0325-2019-JNE y publicado el 7 de diciembre de 2019 (RROP), se estableció que las organizaciones políticas debían adecuarse a tales disposiciones legales;

Al respecto, el 26 de febrero de 2020, mediante la publicación de la Resolución N° 0127-2020-JNE en el diario oficial El Peruano, el JNE precisó como fecha límite el 16 de abril de 2020 para que las organizaciones políticas se adecúen al RROP;

Sin embargo, considerando la declaración de Emergencia Nacional y aislamiento social obligatorio dispuesto mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y prorrogado por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM y N° 064-2020-PCM, publicados el 15 y 27 de marzo de 2020 y el 10 de abril de 2020, respectivamente, en el diario oficial El Peruano, el JNE resolvió suspender el plazo para la adecuación de las organizaciones políticas inscritas al RROP mediante la Resolución N° 0158-2020-JNE, publicada el 24 de abril de 2020 en el diario oficial El Peruano;

Posteriormente, a través de la Resolución N° 0458-2021-JNE, publicada el 23 de abril de 2021 en el diario oficial El Peruano, el JNE resolvió no seguir postergando la adecuación de las organizaciones políticas con inscripción vigente y que estas adecúen su estatuto y reglamento electoral de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y considerando su norma estatutaria inscrita. Para tal fin, se señala que sus cuadros directivos deben estar vigentes e inscritos en el ROP. El plazo límite que se dispuso para cumplir con lo señalado fue el 31 de julio de 2021. Así, debido a que la OP se encontraba aún dentro del plazo para cumplir con la adecuación, los estatutos vigentes al 1 de julio de 2021 eran válidos;

Asimismo, se advierte que la autoridad instructora no ha desvirtuado que el secretario de economía de la OP no podía actuar como tesorero; y, por tanto, no estaba facultado a suscribir la carta y los formatos requeridos para la presentación de la IFA 2020; máxime si por lo establecido en el estatuto de la OP sí estaría facultado para ello;

Siendo así, no se puede acreditar que la OP haya presentado su IFA 2020 sin los requisitos de admisibilidad y validez establecidos por el artículo 102 del RFSFP; por ende, no existen elementos de juicio suficientes para determinar la responsabilidad de la OP por la infracción imputada en el informe final de instrucción;



Sin perjuicio de lo señalado, corresponde remitir el expediente a la GSFP para los fines pertinentes;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias; y la Resolución Jefatural N° 002242-2022-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la organización política KAUSACHUN CUSCO, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.- REMITIR** a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios el expediente de la organización política KAUSACHUN CUSCO, para los fines pertinentes.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** al personero legal de la organización política KAUSACHUN CUSCO el contenido de la presente resolución.

**Artículo Cuarto.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO**  
**Jefe (e)**  
**Oficina Nacional de Procesos Electorales**

BPS/mbb/jpu/evl

